

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

Lima, treinta de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y cuatro - dos mil doce, con su acompañado; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha veinte de julio de dos mil doce, interpuesto por Fernando Manuel Cirilo Rodríguez, abogado de la demandante Lidia Cleri Rojas Vidal, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la apelada de fecha siete de abril de dos mil once declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación interpuesta por Lidia Cleri Rojas Vidal contra Luis Valverde Olivera, Atilio Raúl Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil doce, ha declarado procedente el recurso de casación por: ***a) infracción normativa consistente en contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; concordante con los artículos 50 incisos 6 y 197 del Código Procesal Civil y con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial***, al estimarse, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

la Sala Superior no invocó norma jurídica alguna que sustente su resolución, comportándose como Tribunal de conciencia en vez de un Tribunal de derecho. Denuncia además que se ha producido una motivación sustancialmente incongruente, ya que la Sala al confirmar la apelada desvió el marco del debate judicial al dejar incontestadas las pretensiones, puesto que en un primer momento la Sala declaró nula la sentencia de primera instancia para que el Juez solicite el expediente sobre declaración de unión de hecho, por lo que la obligación de ponderar la sentencia de unión de hecho deriva de una decisión del superior en grado, en consecuencia su acatamiento por parte del Juez resultaba ineludible y más por la misma Sala. Denuncia también, que de acuerdo a los puntos controvertidos y a lo ordenado por la Sala, ésta debió determinar si entre la demandante y el demandado existió una unión de hecho y si tal estado cumplía con los requisitos señalados por ley, para luego ponderar la eficacia de la sentencia de unión de hecho; sin embargo la Sala de mérito no hizo ni lo uno ni lo otro, incurriendo en una incongruencia omisiva, al dejar incontestadas completamente la pretensión de la recurrente. Finalmente sostiene que la sentencia sin pronunciarse por los puntos controvertidos, omitió ponderar el expediente acompañado, lo que supuso una afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto omitió pronunciarse expresamente acerca de la validez o invalidez de la unión de hecho estimada en la sentencia; y **b) Contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al omitir interpretar la naturaleza de la sentencia de unión de hecho y sus efectos, de conformidad con el artículo 326 del Código Civil;** alegando que la sentencia que estableció la unión de hecho tenía el carácter de declarativa, por lo que al haberse establecido que tal situación se produjo desde el año mil novecientos setenta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

y uno, todos los bienes adquiridos desde aquella fecha se encuentran sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por el carácter retroactivo de la sentencia. Denuncia que en el presente caso el inmueble en disputa fue adquirido por Luis Valverde Olivera el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir dentro del período de convivencia; sin embargo, la sentencia de vista al omitir determinar la naturaleza jurídica de la sentencia de unión de hecho, desvió por completo sus efectos, ya que por un lado le otorgó validez a la sentencia de unión de hecho, mientras que por otro le restó virtualidad al señalar que ello no afectaba al inmueble en cuestión porque no lo contenía. Señala además, que no tenía importancia que la sentencia de unión de hecho se hubiese emitido doce años después de la transferencia efectuada por los demandados, pues dada su naturaleza declarativa, sus efectos se retrotraen incluso a periodos anteriores a dicha adquisición, más específicamente al inicio del periodo de convivencia. Señala finalmente que el carácter retroactivo de la sentencia de declaración de unión de hecho podía perforar incluso la adquisición de bienes de quienes desconocían la convivencia, en tanto que el régimen jurídico de la familia no es convencional sino estatutario, es decir, ninguno de los convivientes podía unilateralmente disponer de los bienes y de hacerlo, tal disposición no afectaría al conviviente que no participó, por efecto de la teoría del acto inoponible, según la cual el acto jurídico puede ser válido entre las partes que lo celebraron pero no produce efectos respecto de quien no participó en el acto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación, debe anotarse en primer término que en armonía con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, se presentan las siguientes opciones: 1) Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: a) Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o b) Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso, c) Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; d) Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda; 2) Mientras que si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda, también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. Es por ello, que la revisión de las causales por las que han sido declaradas procedentes el recurso de casación interpuesto debe comenzar por el análisis de la alegación de infracción normativa de carácter procesal referido a la vulneración del debido proceso.

SEGUNDO.- Que, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

TERCERO.- Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiteradas jurisprudencias (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

CUARTO.- Que, bajo este contexto, debe ser analizado la infracción invocada por la recurrente, en su recurso de casación; en tal sentido, de autos se aprecia que la demanda interpuesta por Lidia Cleri Rojas Vidal, contra Luis Valverde Olivera, Atilio Raúl Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz, sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación, respecto del lote de terreno número diez de la manzana CC4 de la Urbanización Pro – cuarto sector – Primera Etapa del Distrito de Los Olivos, fue declarada infundada mediante sentencia de fecha siete de abril de dos mil once, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

QUINTO.- Que, contra la referida sentencia, la demandante Lidia Cleri Rojas Vidal, interpone recurso de apelación, en mérito a los siguientes fundamentos: a) Que, mantuvo una unión del hecho con el demandado Luis Valverde Olivera desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, fecha en que celebró su matrimonio religioso con el antes mencionado en la Parroquia "EL Sagrario" de Lima, -conforme se desprende de la Constancia de Matrimonio, expedida por el Arzobispado de Lima-, sin que ninguno de los contrayentes tuvieran algún impedimento matrimonial. Esta situación fue de pleno conocimiento del codemandado Atilio Raúl Torres Vargas; b) Que, existía un grave error de derecho en la apelada, cuando en el tercer párrafo de su quinto considerando se señala *"que el bien materia de la demanda, no formaba parte de los bienes reconocidos como adquiridos en la convivencia"*, por el solo hecho de no haberse mencionado el referido bien en el proceso de declaración judicial de unión de hecho, sin considerar que se adquirió en la vigencia de dicho régimen; y c) Que persiguiendo el proceso de unión una finalidad declarativa, resultaba irrelevante que en tales actuados se hubiese omitido la alusión al inmueble sub litis.

SEXTO.- Que, la sentencia de vista, al confirmar la sentencia apelada que desestima la presente demanda, se fundó esencialmente en la consideración que la sentencia recaída en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, fue emitida doce años después de la transferencia de propiedad cuya nulidad se persigue en el presente proceso, por lo que se entendió que las consecuencias del artículo 326 del Código Civil no podían alcanzarse al acto jurídico sub materia, porque al momento de emitirse la declaración judicial, el inmueble sub litis ya era de propiedad de los codemandados, quienes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

consolidaron su permanencia, arraigo y desarrollo social en el indicado inmueble. Asimismo, la sentencia recurrida en su acápite 4.8 anota que: *“que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances”*; en base a lo cual la Sala concluyó que no podía interpretarse: *“que los efectos de la sentencia de unión de hecho alcancen a un lote de terreno no declarado en la sentencia”*.

SÉTIMO.- Que, conforme está fundamentada la sentencia que ahora se examina, resulta evidente que la Sala Civil Superior ha omitido efectuar una debida motivación con relación a cada uno de los agravios sustentados por la recurrente en su recurso de apelación y que se encuentran detallados en el considerando quinto de la presente resolución, no siendo suficiente lo consignado en los considerandos cuatro punto seis y siguientes de la resolución recurrida; resultando por demás incongruente que la Sala Civil Superior teniendo a la vista la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil seis, por el cual se reconoce la unión de hecho entre la demandante Lidia Cleri Rojas Vidal y el demandado desde Luis Valverde Olivera desde mil novecientos setenta y uno, omite analizar la naturaleza del bien sub litis, adquirido durante la vigencia de dicha relación, esto es el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; más aún, si dicho extremo fue alegado por la recurrente en su recurso de apelación; siendo esto así, es notorio la concurrencia de la infracción procesal alegada, al haberse contravenido el debido proceso, ya que uno de los contenidos de éste, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

motivada y congruente con las pretensiones, de poner de manifiesto a las partes los motivos, mediante valoración detallada y razonada, el sentido de la resolución, presupuestos que conforme podemos advertir la Sala no ha tenido en cuenta al expedir la sentencia de mérito.

OCTAVO.- Que, en tal virtud se configuran las causales de infracción normativa procesales denunciadas, las mismas que son suficientes para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil y disponer que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva sentencia; situación que torna sin objeto emitir pronunciamiento sobre las otras causales de infracción denunciada.

Por tales motivos al haberse expedido la sentencia de mérito infringiéndose los dispositivos procesales y constitucionales señalados en la presente resolución, se ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y por ende amparar el presente recurso de casación.

4.- DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon

a) FUNDADO el recurso de casación de fojas mil ciento cincuenta y seis, interpuesto por Lidia Cleri Rojas Vidal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce obrante a fojas mil ciento treinta y dos, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

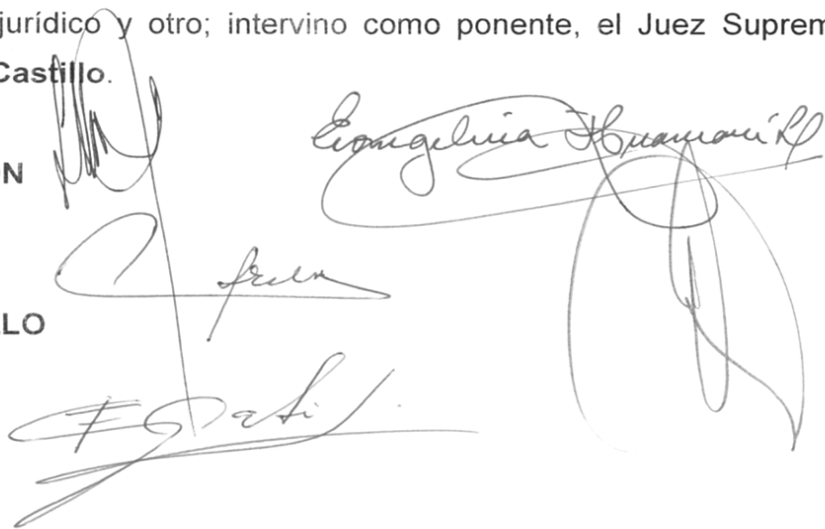
**SENTENCIA
CAS. N° 3494-2012
LIMA NORTE**

b) **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nueva resolución conforme a lo señalado precedentemente y con arreglo a ley.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Lidia Cleri Rojas Vidal con María Alejandrina López Díaz y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.

SS.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CUNYA CELI**



mvc/igp

SE PUBLICO CONFORME

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

2 JUL 2013